

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE

AUTO No. 137
(Advertencia de Nulidad – Art. 137 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado electrónicamente en la secretaria de la Corporación, el 10 de marzo de 2013, solicita se declare “...la nulidad de lo actuado dentro del proceso en primera instancia y sea devuelto el expediente al juzgado de origen toda vez que, al proceso no fue llamada la AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”, que fuera la entidad que por primera vez trasladó a la demandante al RAIS.”.

Al respecto, se observa que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el numeral Segundo de la Sentencia No. 49 del 23 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación de la señora TRINA SOCORRO PARADA SOTO identificada con C.C. 30.305.339 al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PROTECCION S.A., el 01 de septiembre de 1994, su traslado de AFP a COLFONDOS S.A., el 01 de enero de 2000, su traslado de AFP a AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 01 de septiembre de 2001, y su traslado de AFP a SKANDIA S.A., el 01 de octubre de 2014, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.”

Sin embargo, revisado el expediente, no se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, hubiese sido notificada del auto admisorio de la demanda ni que hubiese sido vinculada por el Juez de conocimiento durante el trámite del proceso, a pesar de que, en efecto, del historia de vinculaciones expedido por Asofondos, se observa que fue con dicha AFP que se llevó a cabo el traslado de régimen pensional de la señora TRINA SOCORRO PARADA

SOTO, el 1° de septiembre de 1994 (fl. 30 archivo 13 ED), tal como se indica en la parte resolutive del fallo.

Este acontecer procesal podría configurar la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Esto es así, en razón a que no podría declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado, desde el RPMPD al RAIS, si dentro del proceso no ha sido vinculado el fondo privado con el cual se llevó a cabo el acto que se pretende se declare ineficaz, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, el artículo 137 CGP establece que cuando la nulidad se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del mismo estatuto. Si en el término concedido, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. Ha de resaltarse que la forma de notificación que ordena el precepto en mención ha de atemperarse con las disposiciones que sobre la materia están vigentes, como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre la advertencia de nulidad se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en la Sentencia STL17436-2014, reiterada en fallos CSJ STL2037-2016 y CSJ STL15372-2019, en los siguientes términos:

“Bajo los precitados presupuestos, se estima que el Juez colegiado ignoró que la indebida notificación de la parte demandada es una nulidad saneable. De manera que si el Cuerpo colegiado advirtió irregularidad en la notificación de algunos de los sujetos que integraban la parte pasiva, lo que procedía era ponerla en conocimiento de aquellos, para que fueran estos quienes la alegaran o la sanearan [...]

Por tanto, el ad quem al haber declarado oficiosamente tal nulidad, no sólo clausuró la posibilidad de saneamiento que existía, sino que trasgredió el debido proceso de los accionantes al haber invalidado las actuaciones

surtidas en primera instancia, sin la observancia previa de las formalidades que la ley establece para tales efectos”.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante y, adicionalmente, notifique esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de conformidad con artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexando el link de acceso al expediente digital, para que en el término de tres (3) días, si es de su interés, alegue la nulidad, so pena de que la misma quede saneada de no hacerlo y el proceso continúe su curso.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

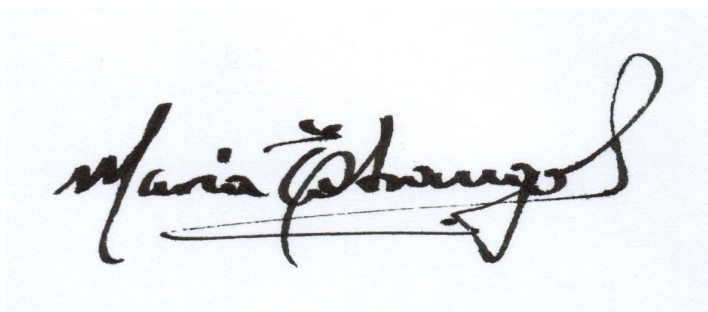
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la forma señalada en la parte considerativa, anexando el link del expediente digital, para que en el término de tres (3) días, si es de su interés, alegue la nulidad, so pena de que, de no hacerlo, la misma quede saneada y el proceso continúe su curso.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, sùrtase la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada